

Rad. 263.2020 Disminución de cuota alimentaria
Demandante. JAVIER ORLANDO FUENTES CASTRO
Demandada. PAULA CATALINA FUENTES GUIRAN

Constancia secretarial. A despacho de la jueza para resolver, Sírvasse proveer.
CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 30 de agosto de 2022. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1426

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por la mandataria judicial de PAULA CATALINA FUENTES GUIRAN en data 23 de junio de 2022, contra el proveído calendado el 17 de junio hogañó, por medio del cual se tuvo por notificada la parte pasiva, decretaron pruebas de oficio y se anunció sentencia anticipada.

II. ANTECEDENTES.

Se duele la togada de las disposiciones contenidas en el auto opugnado, toda vez, que en su dicho, el Despacho erró en el nombre de ella y su representada, en dos oportunidades, la primera, donde se reconoció personería y la segunda donde se dispuso oficiar a la CIFIN.

Seguidamente, manifestó respecto a la disposición que efectuó el despacho de oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, a fin de certificar los bienes que posee JAVIER ORLANDO FUENTES CASTRO, informando que es a la localidad de Bogotá donde debe ser librado el oficio, y suma que en la contestación aportó los certificados de tradición 50C-40638218 y 50C-1566432 correspondientes a MARCELA GAMBOA GARCIA y MARIA DEL ROSARIO CASTRO DE FUENTES – *respectivamente*.

III. CONSIDERACIONES.

i) Delanteramente, se advierte el rechazo del recurso interpuesto teniéndose en cuenta los siguientes derroteros:

a) El artículo 318 C.G.P. dispone, entre otras cosas, frente al recurso de reposición, que el mismo “(...) deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan (...)”.

b) En concordancia con lo memorado, el autor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO¹, expone los requisitos que deben concurrir para que resulte viable un recurso, enumerándolos de la siguiente manera: i) capacidad para interponer el recurso; ii) **interés para recurrir**; iii) oportunidad del recurso; iv) procedencia del recurso; v) **motivación** y, vi) observancia de las cargas procesales.

c) Ahora, en el presente asunto, se extrañó la configuración de ciertos requisitos: **interés para recurrir** "(...) Se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia, de manera que si acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés. Según la acertada expresión de Devis Echandía, no es "un interés teórico en la recta administración de justicia", sino nacido de un perjuicio, material o moral, "concreto y actual respecto del asunto materia de la providencia". **Por consiguiente, si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las partes habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso.** (...) (negrilla fuera de texto)" y el de la **motivación** "(...) Al estudiar las diversas clases de recursos se observará que todos deben ser motivados, es decir, que no basta el deseo de la parte de recurrir de una determinada providencia, sino que debe indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada (...) en suma, ha sido criterio de nuestro legislador no dejar en un plano puramente hipotético el saber cuál es el motivo del desacuerdo que se tiene para con determinada providencia, con el fin de que el recurrente oriente con una serie de argumentaciones la labor de estudio de las peticiones hechas al juez (...)", pues del manuscrito presentado por la abogada ANA MARIA CABRERA frente a la providencia recurrida, se tiene que:

-- No le asiste ningún descontento en relación con el auto del 17 de junio de la calenda, donde el Despacho, entre otras cosas, decretó pruebas de oficio, su rechazo se circunscribe a un error de digitación del que pudo obtener su corrección bajo los parámetros del artículo 286 del C.G.P; tal como se efectuó de oficio mediante auto No. 1011 de 2022; situación que, **primero:** no define nada de fondo respecto a la Litis, **segundo:** No constituye un perjuicio material o moral respecto al objeto del proceso, y **tercero:** bastaba con la mera solicitud para que esta instancia corrigiera el yerro descubierto por la mandataria.

-- Asimismo, se perpleja una escasa sustentación del medio de oposición esgrimido, no se indicó mínimamente una situación normativa y/o fáctica que permita refutar la providencia invocada, dejándose así a la deriva una adecuada argumentación que permita apreciar razonadamente la inconformidad del extremo en lid, y es que dentro del citado auto, se itera, no se efectuó otra cosa más que pronunciarse respecto a la notificación de la demanda, el reconocimiento de personería y el decreto probatorio de oficio.

ii) Así las cosas, esta Dependencia Judicial, sin más elucubraciones innecesarias rechazará el recurso de reposición propuesto el 23 de junio de 2022, ya que como quedó avizorado, no existen elementos suficientes que conlleven a modificar la decisión adoptada el 17 de junio de 2022, amén que seguidamente se corregirá la providencia en lo que respecta al nombre de la pasiva y su mandataria.

¹ 1 LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO--PARTE GENERAL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO TOMO I-BOGOTÁ, D.C-DUPRE EDITORES.

iii) Es importante recalcar el deber que le asiste a la profesional del derecho que representa a la demandada, que le corresponde ilustrarse con diligencia, pues sus actuaciones deben atender a un actuar fidedigno y acatador de las disposiciones de ley que regulan la materia, pues las solicitudes inapropiadas y carentes de sustento, lo que hacen es dilatar injustificadamente el trámite.

Lo anterior se pone de presente, porque el ordenamiento procesal, predica temeridad o mala fe, entre otros casos, cuando “(...) sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. (...)”²

iv) Finalmente, no se concederá el recurso de apelación teniendo en cuenta que esta causa a voces del art. 21 – 7 del C.G.P se conoce en única instancia.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES.

a) Ahora bien, haciendo uso del artículo 286 del estatuto procesal, el cual establece que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”; se dispone:

Tener para todos los efectos legales que la apoderada de PAULA CATALINA FUENTES GUIRAN es la Dra. ANA MARIA CABRERA ORDOÑEZ portadora de la T.P. 97.861 del C.S. de la J.

b) Teniendo en cuenta, que a la fecha no se han recabado las pruebas decretadas en el auto de data 17 de junio de la calenda, a pesar de que obra constancia de la expedición de los oficios a las entidades requeridas, se dispone REITERAR las siguientes pruebas:

-OFICIAR a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, para que en el término de **TRES (3) DÍAS** informen si JAVIER ORLANDO FUENTES CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.597.060 y PAULA CATALINA FUENTES GUIRON identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.286.289, declararon renta los años **2019, 2020 y 2021** y se aporte una copia de las mismas para que obre en el presente proceso.

-OFICIAR a la CIFIN **para que en un término no superior a TRES (3) DÍAS**, informe al Despacho la existencia de productos financieros y reportes correspondientes a JAVIER ORLANDO FUENTES CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.597.060 y

² ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 79. Núm. 1.

Rad. 263.2020 Disminución de cuota alimentaria
Demandante. JAVIER ORLANDO FUENTES CASTRO
Demandada. PAULA CATALINA FUENTES GUIRAN

PAULA CATALINA FUENTES GUIRON identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.286.289.

-OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, **para que en un término no superior a TRES (3) DÍAS** informe si JAVIER ORLANDO FUENTES CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.597.060 y PAULA CATALINA FUENTES GUIRON identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.286.289 poseen bienes inscritos a su nombre, remitiendo el respectivo certificado de tradición.

-OFICIAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, **para que en un término no superior a TRES (3) DÍAS** se sirva certificar el salario devengado, bonificaciones, auxilios, primas legales que percibe JAVIER ORLANDO FUENTES CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.597.060, con sus respectivos descuentos, **para el año 2022**.

No dar cumplimiento a las ordenes aquí mandadas los harán acreedores de las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., que reza:

"(...)ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.(...)"

Lo anterior se advertirá en las comunicaciones por personal que noticie esta decisión.

c) Ahora, resulta viable **OFICIAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, **para que en un término no superior a TRES (3) DÍAS** informe si JAVIER ORLANDO FUENTES CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.597.060 posee bienes inscritos a su nombre, remitiendo el respectivo certificado de tradición.

Respecto a la solicitud que elevó la togada a fin de investigar respecto a los bienes que poseen MARCELA GAMBOA GARCIA y MARIA DEL ROSARIO CASTRO DE FUENTES, no encuentra el despacho ningún eco, teniendo en cuenta que: **primero**. Las mencionadas no hacen parte de la Litis que hoy nos ocupa; y **segundo**. ha fenecido la oportunidad para requerir o solicitar pruebas dentro del asunto. Las arribas desplegadas se efectuaron bajo la facultad oficiosa del juez para su decreto.

LOS OFICIOS AQUÍ DISPUESTOS DEBERÁN EFECTUARSE POR PERSONAL DE SECRETARÍA O EL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO,

Rad. 263.2020 Disminución de cuota alimentaria
Demandante. JAVIER ORLANDO FUENTES CASTRO
Demandada. PAULA CATALINA FUENTES GUIRAN

DE MANERA CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN POR ESTADOS WEB DE ESTE AUTO.

d) Por otro lado, se advirtió del estudio del expediente, que la parte demandante **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al requerimiento efectuado en el auto de data 17 de junio de 2022, consistente en:

v. **REQUERIR** a **JAVIER ORLANDO FUENTES CASTRO**, para que, a través de su mandatario judicial, en un término no superior a **CUATRO (4) DÍAS**, efectúe aportación

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.
J14FCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2

Rad. 263.2020 Disminución de cuota alimentaria
Demandante. JAVIER ORLANDO FUENTES CASTRO
Demandada. PAULA CATALINA FUENTES GUIRAN

del **acta de data 19 de enero de 2004**, expedida en la **OCTAVA DOS** distrital de **Familia de Santafé de Bogotá**, contentiva del acuerdo primigenio por medio de la cual se fijó la cuota alimentaria de la cual se depreca disminución.

La carga procesal antes dispuesta deberá cumplirse por la parte actora, dentro de un término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído.

e) Arribadas las pruebas documentales aquí dispuestas, se pondrán en conocimiento de los extremos procesales para el respectivo contradictorio, **A TRAVÉS DEL PERSONAL DE SECRETARÍA O EL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO**, mediante la transmisión de mensaje de datos a las direcciones electrónicas de las partes obrantes en el expediente, sin mediar auto y **dentro del término de tres (3) días, contados desde su arribo.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte pasiva en data 23 de junio de 2022, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación por lo expuesto.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.
J14FCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

5

Rad. 263.2020 Disminución de cuota alimentaria
Demandante. JAVIER ORLANDO FUENTES CASTRO
Demandada. PAULA CATALINA FUENTES GUIRAN

TERCERO. TENER como apoderada de PAULA CATALINA FUENTES GUIRAN a la Dra. ANA MARIA CABRERA ORDOÑEZ portadora de la T.P. 97.861 del C.S. de la J.

CUARTO. REITERAR las pruebas señaladas en la parte considerativa.

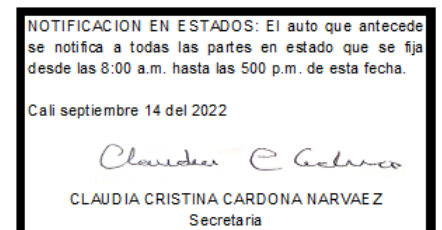
QUINTO. REQUERIR a JAVIER ORLANDO FUENTES CASTRO y a su apoderado, cumpla la carga de aportar, en un término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, el acta de data 19 de enero de 2004, expedida en la COMISARIA OCTAVA DOS distrital de Familia de Santafé de Bogotá, **so pena de aplicar las sanciones previstas por incumplir una orden judicial.**

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**

SÉPTIMO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c2d39049916f71823bd477b7358734d65e0d1bf5ade4ae20797d6494a6c051**

Documento generado en 13/09/2022 04:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>